



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022 – 479

Sentencia Primera Instancia

Fecha: nueve de diciembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Clara Patricia Noel Barbosa ciudadana identificada con C.C. No. 39´790.485 de Bogotá.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso y al acceso de Justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que el seis de abril de la presente anualidad, radicó demanda ejecutiva la cual le correspondió al Juzgado convocado, el cual, a través de proveído calendado catorce de junio del 2022, inadmitió la demanda para que subsanara yerros presentados.
 - Manifestó que dentro del término concedido, presentó la subsanación requerida. Sin embargo, luego de presentar sendas comunicaciones dirigidas a obtener el impulso del proceso, el Juzgado accionado nuevamente inadmitió la demanda a través de auto calendado 16 de noviembre de la presente anualidad.
 - Declaró que no le resulta factible esperar nuevamente cinco meses para que el Juzgado le imparta impulso al proceso, cuando la demanda ya se encuentra totalmente subsanada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Se protejan los derechos deprecados, es decir al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
- Ordenar al Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, emita auto de librar mandamiento de pago, junto con el decreto de medidas cautelares.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

- Por comunicación calendada el primero de diciembre de la presente anualidad, la titular del Juzgado solicitó denegar la acción de tutela promovida, con ocasión a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.
- Así las cosas, señala que una vez le correspondió por reparto la demanda presentada por la accionante, mediante auto del trece de junio del 2022, la inadmitió, razón por la que se radicó escrito con el cual pretendía subsanar.
- Sin embargo y por resultar necesario, a través de providencia del quince de noviembre del 2022, se inadmitió nuevamente para que se allegaran varios documentos que resultan indispensables para librar el mandamiento de pago requerido.
- No obstante lo anterior, no fueron aportados en la oportunidad concedida, razón por la que se encuentra el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- Por último, declaró que el amparo constitucional requerido no resulta procedente, pues para el proceso no se ha emitido decisión de fondo, la cual puede ser objeto de los recursos que la accionante considere pertinentes.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Derecho implorado y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso; la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

8.2.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos, de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso la acción de tutela, de suerte que la Honorable Corte Constitucional, ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que resulte

¹ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedente por vía de excepción, tal como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018, en donde se señala:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas.*

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales.*

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial.*

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política⁶.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona⁷ que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela, aunado se evidencia que la accionante funge como parte demandante en el proceso ejecutivo, cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.*

En el apartado de **subsidiariedad** la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito cuando en el trámite que se pone a consideración del Juez constitucional, se han agotado los mecanismos judiciales de los que se dispone previamente, a efectos de que la acción de tutela no se torne como instancia adicional o en su defecto, se traten asuntos que bien pudieron ser resueltos dentro de la instancia.

Presupuesto el cual se encuentra satisfecho para el asunto de marras, pues bien, como fue señalado por la titular del juzgado convocado, la decisión objeto de reparo corresponde a un proveído a través del cual se realizó una segunda inadmisión, decisión la cual, nuestra normativa no prevé susceptible de recurso, inciso 3º del artículo 90 del C.G. del P.

En relación al requisito de **inmediatez**, se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega la accionante que afectan sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016, Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002. Corte Constitucional, Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016, Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017, Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014, Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016, Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017, Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006, sentencia T-176 de 2016.

⁷ “Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental” Sentencia T-099/17 del dieciséis de febrero del 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que en sentir de la accionante, se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues se inadmitió en una segunda oportunidad la demanda presentada, cuando esta ya se encontraba subsanada.

Sobre dicho asunto, habrá de advertirse que para la procedencia del mecanismo constitucional contra providencia judicial, resulta necesario realizar un “juicio de validez” y no un “juicio de corrección”, pues la acción de tutela, no puede entenderse como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley. Bajo la misma línea, se tiene que el asunto de marras ostenta relevancia constitucional⁸, lo cual permite su procedencia, para el efecto, téngase en cuenta que no existe normativa la cual permita, inadmitir en más de una ocasión la demanda.

Pues dispone el artículo 90 del C.G. del P., en su parte pertinente, lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

(…)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, se tiene que una vez vencido el término para subsanar los yerros encontrados y si fue presentado escrito por parte del interesado en término, dirigidos a subsanarlos.

Le compete únicamente al Juez admitirla o rechazarla, lo cual, para el asunto de marras, se traduce en librar o no el mandamiento de pago, ya sea en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, artículo 430 del C.G. del P.

Lo que no le resulta atribuible, es realizar una segunda inadmisión, pues reiterase que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., no es permitido.

Expuesto ello, se tiene que la actuación realizada por el Juzgado convocado, en donde se inadmitió por segunda ocasión la demanda, vulnera el derecho al debido proceso de la accionante, lo cual, permite la procedencia del amparo requerido.

Razón por la que, se procederá a emitir decisión en el sentido de ordenar al Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, proceda a emitir decisión en la cual libre o no

⁸ Entiéndase para el efecto satisfechos los requisitos: (I) la controversia no gira sobre un asunto meramente legal y/o económico, (II) el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental y (III) realizada una valoración de la providencia atacada, se fundamenta en actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de garantías básicas del derecho al debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el mandamiento de pago requerido, conforme a los documentos contentivos en la demanda de su competencia.

Advirtiéndole que como bien se dejó enunciado con anterioridad, no le resulta atribuible al juez, inadmitir en más de una ocasión una demanda, de solicitarse elementos adicionales para su admisión, dispone de lo dispuesto en el numeral 4º artículo 42 del C.G. de P, para requerir a la parte demandante allegue lo necesario, incluso bajo los apremios del artículo 317 ibídem, puesto que no resulta susceptible trasladar a la parte demandante, los errores cometidos al calificarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela promovida por la señora Clara Patricia Noel Barbosa ciudadana identificada con C.C. No. 39´790.485 de Bogotá, en contra del Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, con fundamento en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, siguientes a su notificación, proceda a emitir decisión en la cual libre o no el mandamiento de pago requerido, para lo cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., y conforme a los documentos contentivos en el proceso No. 2022 – 00419 que impetro Clara Patricia Noel Babosa, en contra de Alberto Daniel Roa Valdelamar y Giovana Margarita Vallejo Julio de su competencia.

TERCERO: ADVERTIR al Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, que no podrá inadmitir en más de una ocasión una demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P, y acorde a las consideraciones expuestas en la providencia.

De solicitar elementos adicionales para su admisión, dispone de lo dispuesto en el numeral 4º artículo 42 del C.G. de P, para requerir a la parte demandante allegue lo necesario, incluso bajo los apremios del artículo 317 ibídem.

CUARTO: INSTAR al Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que en lo sucesivo, no traslade a la parte demandante, la carga de corregir errores en la calificación de la demanda, emitiendo más de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un auto inadmisorio, pues dispone de herramientas contenidas en nuestra normativa para requerir los elementos necesarios.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.